



TASA Nº. 4

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con dispuesto en los artículos 15 al 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL.

Se estará igualmente, a lo establecido en la Ley 17/97 de 4 de julio de la Comunidad Autónoma de Madrid, reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, así como de otros locales abiertos al público.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles incluyendo en este concepto los centros de producción, transformaciones o venta de energía eléctrica, públicos o privados reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, y cualesquiera otras exigidas por la correspondientes Ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento como presupuesto necesario y previo para otorgamiento por éste Ayuntamiento de la Licencia de Apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto tendrán la consideración de apertura:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo de sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continué el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste, y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de éste artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Cambio de Titularidad, cesión o traspaso de negocio, con excepción de la mera transformación de ella naturaleza jurídica de ellas Sociedades por el Ministerio de la Ley. El nuevo titular deberá presentar para la tramitación de la oportuna licencia, el nuevo alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
- e) La Apertura de Centros de Transformación, para actividades ejercidas por compañías vendedoras de energía eléctrica.



f) La apertura de Piscinas privadas de carácter comunitario.»

g) La apertura de garajes comunitarios.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable no destinada exclusivamente a vivienda, esté o no abierta al público, y que:

a) Que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, comercial o de servicios, que esté sujeta al impuesto de actividades económicas o su análogo correspondiente.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas, de forma que les proporcione beneficios o Aprovechamientos, cómo por ejemplo: sedes sociales, agencias, delegaciones, sucursales, oficinas, despachos y otros.

c) En general estarán sujetos a esta tasa toda clase de elementos e instalaciones que se establezcan en actividades que no tengan carácter propiamente industrial o comercial a que se refiere el articulado del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y legislación complementaria que requiera la comprobación a que se refiere el punto 1 de este Artículo .

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de Ley General Tributaria, o que resulten afectados o beneficiados por ser titulares de la actividad que se desarrolle o pretenda desarrollar en el establecimiento mercantil o industrial.

Artículo 4. RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- BASE IMPONIBLE

Se tomará cómo base imponible de ésta Tasa, la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, en función del coste material de la tramitación individualizada del expediente, entendiéndose por coste material, no sólo el directo sino también los indirectos.

a) El Presupuesto del Proyecto de Instalación presentado por el interesado y o el Presupuesto estimado por los Servicios Técnicos.

b) El alta del Impuesto de Actividades Económicas que corresponda a la actividad o actividades a desarrollar en el local, establecimiento o industria, con sus correspondientes epígrafes.

c) Cuando se trate de actividades especificadas en el RAMIP, los gastos totales directos o indirectos satisfechos u originados al Ayuntamiento en al tramitación del correspondiente expediente, conforme al reglamento y normativa reguladora.



Artículo 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de la Tasa.

Artículo 7. DEVENGO DE LA TASA.

1.- La obligación de contribuir nace cuándo se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A éstos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la correspondiente solicitud de licencia de apertura.

2.- Cuándo la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la preceptiva licencia, la Tasa se devengará cuándo se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo, tendente a autorizar la apertura del establecimiento, o decretar su cierre caso de que no cumpliera o reuniera todos los requisitos legales exigidos para la actividad a desarrollar en el mismo.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8.- SOLICITUD Y DECLARACIÓN

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento mercantil o industrial, presentarán previamente en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud, con especificación de la actividad a desarrollar, y demás documentación que exija la legislación aplicable.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así cómo de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10. GESTION

1.- Para la concesión de **Licencias de Apertura**, en el momento de presentación de la oportuna solicitud, se abonará en régimen de autoliquidación:

a) el 3% sobre el Presupuesto del Proyecto presentado, con una tarifa mínima de **61,30 €**

b) El 150% del IAE con la presentación del justificante de alta en el mismo. Con una tarifa mínima de **61,30 €**

c) En el caso de las actividades incluidas en el RAMIP: **91,95 €** por los gastos originados al Ayuntamiento en concepto de tramitación.



d) Para la Instalación de Centros de Transformación, para actividades ejercidas por compañías vendedoras de energía eléctrica, por cada licencia solicitada, se satisfará las siguientes cuotas, en función de la potencia del centro expresada en Kaveas, en los proyectos presentados por los interesados:

- **Hasta 2.000 Kv:** **828,51 €**

- Cuando exceda de **2000 Kv hasta 5.000 Kv** se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 Kv o fracción: **21,89 €**

- **De 5.000 Kv en adelante**, se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 100 Kv o fracción: **13,75 €**

e) **Apertura de Piscinas** privadas de carácter comunitario:

1.- Por m² de superficie ocupada por el vaso de las mismas, cuarto de máquinas, y depurador, especificados en el Proyecto presentado por los interesados: **7,50€ m²**

2.- Por reapertura anual de Piscinas Comunitarias, por temporada: **120€**

f) Apertura de Garajes comunitarios: el 3% del Presupuesto del Proyecto presentado

g) **Licencia específica para locales que vendan bebidas alcohólicas (sin consumo en el interior)**

1.- Para aquellos locales de hasta 150m², con Licencia de Apertura donde se expendan bebidas alcohólicas **120€**

2.- Para aquellos locales de más de 150m², con Licencia de Apertura donde se expendan bebidas alcohólicas **300€**

h) **Máquinas recreativas y expendedoras de bebidas y artículos**

1.- Máquinas de despacho de bebidas y artículos, por año **20,00€**

2.- Máquinas electrónicas de juego Tipo A, por año **100,00€**

3.- Máquinas electrónicas de juego Tipo B, por año **300,00€**

4.- Resto de máquinas no comprendidas en los puntos anteriores **50,00€**

2.- En el momento de concesión de la Licencia de Apertura se practicará la liquidación definitiva, de acuerdo con las tarifas vigente en este Ordenanza y los informes emitidos por los Técnicos Municipales, descontándose el importe abonado en el momento de la solicitud.

Artículo 11º.1.- Para concesión de Licencia de **Cambio de Titularidad**, en el momento de presentación de la oportuna solicitud, se abonará en régimen de autoliquidación:



- El 150% del IAE con la presentación del alta en el mismo. Con una tarifa mínima de **61,30 €**

2.- En el momento de concesión de la Licencia de Cambio de Titularidad se practicará la liquidación definitiva, de acuerdo con las tarifas vigentes, descontándose el importe abonado en el momento de la solicitud.

Artículo 12.- La Licencia de Apertura o Cambio de Titularidad, una vez concedida por el Ayuntamiento, deberá estar expuesta en un lugar visible dentro del local donde se desarrolle la actividad.

Artículo 13.- Junto con la Concesión de la Licencia de Apertura o Licencia de Cambio de Titularidad, de aquellas actividades especificadas en la Ley 17/97, de 4 de julio reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos, locales e instalaciones, el Ayuntamiento expedirá un cartel con un nº identificativo, asignado por la Comunidad de Madrid que deberá colocarse en un lugar visible para el público y usuarios, debiendo mantenerse dicho cartel identificativo en perfectas condiciones.

- Se deberá abonar en autoliquidación una tasa de **61,30 €** por este concepto.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31 de Octubre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

*** Modif. Pleno 29-10-97 Publicado B.O.C.M. 10-11-97 Definitivo 16-01-98**

*** Modif. Pleno 21-02-2001 Publicado B.O.C.M. Nº 51 1-03-2001 Definitivo Nº 86 , 11-04-2001**

*** Modif. Pleno 28-11-2001. Publicado definitivamente B.O.C.M. Nº 44, de fecha 21/02/2002**

*** Modif. Pleno 30/10/2007. Publicado definitivamente B.O.C.M. Nº 21 de fecha 25/01/2008.**

*** Modif. Pleno 17 de septiembre de 2008. Publicado definitivamente B.O.C.M. Nº 276 de fecha 19 de noviembre de 2008.**